

BUENOS AIRES,

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el proyecto de ley tendiente a establecer un proceso de extinción de dominio a favor del Estado de los bienes que son producto de las actividades ilícitas relacionadas con los delitos previstos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis, X del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y el artículo 174, inciso 5º, del mismo Código.

Asimismo, comprenderá los bienes que son producto de actividades ilícitas derivadas de los delitos previstos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal cuando el delito precedente fuera alguno de los mencionados en el párrafo anterior.

El instrumento normativo que se propone reglamenta el artículo 36 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, incorporado en la reforma de 1994, que en su cuarto párrafo establece que atenta contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

En esta línea, la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial consistente en la pérdida del derecho de propiedad sobre un bien producto de actividades ilícitas, que pasaría al dominio del Estado, sea cual fuera el título, posesión o derecho de que se trate, sin compensación de ninguna

especie para el propietario o poseedor. Al igual que en la aplicación de la medida del decomiso, la propiedad de que se trate carece del amparo constitucional a su inviolabilidad, por no hallarse en ‘estado legal’ (MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997). El concepto jurídico subyacente es que la propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por la CONSTITUCIÓN NACIONAL, otras leyes específicas y el derecho internacional. Pero su reconocimiento está sujeto al cumplimiento de su función social, al orden público y al bienestar general. En consecuencia, este derecho no puede ser reconocido cuando se trate de bienes obtenidos a través de actividades ilícitas que, por sus características asociadas a fenómenos de criminalidad organizada, afectan derechos individuales y colectivos fundamentales.

Con este fundamento, la pérdida del derecho a la propiedad se declara mediante sentencia judicial, respetando todas las garantías del debido proceso, y procede sobre los bienes provenientes directa o indirectamente de actividades ilícitas relacionadas con hechos de corrupción y con el lavado de activos provenientes de ilícitos contra la administración pública.

La decisión de impulsar un proceso de extinción del dominio de las características que este proyecto prevé forma parte de una estrategia general de combate a la criminalidad organizada nacional y global que tiene a la recuperación de los bienes y activos provenientes de la corrupción como uno de sus ejes centrales.

El recupero de activos es una de las últimas

herramientas incorporadas a la estrategia de la lucha contra la corrupción en la agenda internacional y requiere de los esfuerzos tanto de los países en desarrollo como de los países en los cuales los bienes son invertidos (JORGE, Guillermo, Recuperación de Activos de la Corrupción, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2008). Ello es así toda vez que recuperar los activos implica no sólo recuperar el producto de la corrupción que permaneció dentro del territorio sino el derecho a repatriar el producto originado en esos delitos que haya sido exportado o transferido al exterior. Las estimaciones económicas sobre el producto de la corrupción indican que la suma de dinero sustraído en los países en desarrollo y luego exportado a centros financieros en el mundo oscila entre los VEINTE MIL MILLONES (20.000.000.000) y CUARENTA MIL MILLONES (40.000.000.000) de Dólares Estadounidenses (World Bank Group and United Nations Office on Drugs and Crime, Stolen Asset Recovery Initiative: Challenges, Opportunities and an Action Plan, 2007). Estos alarmantes datos generaron, hace más de una década, que los países desarrollados y los organismos internacionales que los aglutinan dedicaran mayores esfuerzos a establecer bases jurídicas que facilitaran los procesos de recuperación de activos de la corrupción.

Estos procesos constituyen un método eficaz de combate contra la corrupción porque logran abordar, de manera integral, diferentes dimensiones en forma simultánea.

Por un lado, la existencia de una amenaza concreta contra los bienes obtenidos de forma ilícita –más allá de la posibilidad de una sanción penal– aumenta los costos de delinuir y fortalece la eficacia de la ley.

Por el otro, el recupero de la ganancia producto del ilícito priva de liquidez a los actores y redes delictivas, quienes la utilizan para continuar financiando el delito y consolidando sofisticadas organizaciones criminales. Ello es relevante ya que en las últimas décadas el delito se ha convertido en un negocio que genera un importantísimo volumen de riqueza. Para luchar contra los negocios ilícitos, una política criminal moderna y eficaz debe estar orientada a privar a quienes cometan actos ilícitos de los provechos provenientes de actividades delictivas.

Además, poner la luz sobre los bienes permite dilucidar los mecanismos a través de los cuales se exportan, distribuyen e introducen en el circuito formal los activos provenientes del delito y, de esa forma, fortalecer el combate contra el lavado de activos y otros delitos conexos.

Por todo ello, esta herramienta se ha convertido en una pieza central de la estrategia mundial para reducir la criminalidad organizada. Las respuestas tradicionales al delito, tales como las penas privativas de la libertad y las multas, mostraron ser poco eficaces contra la corrupción, además de que siempre llegan una vez cometido el acto ilícito. Actuar contra los bienes es un complemento esencial. Las herramientas para recuperar bienes de origen ilícito constituyen un método eficaz para desincentivar tanto a actores que delinquen en forma aislada como a las organizaciones dedicadas a la corrupción pública.

En este marco, el presente proyecto busca introducir en nuestro orden jurídico uno de los mecanismos promovidos a nivel global y regional para restituir activos provenientes de la corrupción: la acción civil de extinción del dominio. A diferencia de los procesos penales –más expandidos en

nuestra tradición jurídica– esta acción no depende de la condena previa de la persona imputada en el delito ni de una orden de decomiso definitiva y ejecutable sobre sus activos. La acción es independiente de cualquier otra acción civil o penal y constituye una acción legal de carácter real o *in rem* (contra la propiedad), que opera bajo estándares de prueba diferentes a los propios del proceso penal.

El desarrollo de este tipo de regímenes nace sobre la base de las ventajas que ofrece frente a las diversas dificultades probatorias y procesales que, a la luz de la evolución de la criminalidad organizada en las últimas décadas, obstaculizan el recupero de activos producto del delito a través de procesos penales ordinarios.

La vía del decomiso en el marco del proceso penal es insuficiente porque no puede imponerse cuando, por razones de fallecimiento, fuga o defectos de forma durante el proceso, no se inicia, se paraliza o se suspende. La exigencia procesal penal de que el acusado se encuentre presente ante el tribunal para ser sometido a juicio dificulta el proceso en el caso de que la persecución penal tuviese lugar fuera del territorio nacional. Sumado a ello, las condenas en materia penal son difíciles de ejecutar cuando los activos se encuentran a nombre de asociados, personas jurídicas, fideicomisos, testaferros o vehículos corporativos registrados bajo sociedades *offshore* que dificultan la identificación del beneficiario final de esos bienes.

En el proceso de extinción de dominio que el proyecto de ley dispone, la carga de la prueba corresponde a quien se encuentre en mejor posición de probar los hechos alegados. La acción se basa en la posibilidad

de que –en el marco de un proceso judicial que determine su procedencia ilícita y por medio de una sentencia– aquellos bienes de origen ilícito que no puedan ser debidamente justificados por quien los tenga en su poder, deban ser restituidos a favor del Estado. La principal diferencia con el proceso penal reside en el hecho de que la acción de extinción de dominio se impulsa contra bienes de carácter ilícito, no contra las personas físicas o jurídicas poseedoras de aquellos bienes.

Por otra parte, la recuperación de los activos producto de la corrupción es un objetivo al cual nuestro país se ha comprometido internacionalmente a través de la ratificación de diferentes instrumentos de derecho internacional.

Estos tratados promueven una de las dimensiones más relevantes de las iniciativas de recuperación de activos: la cooperación mutua entre estados con el fin de localizar, inmovilizar y repatriar los bienes al país donde el delito de corrupción fuese cometido.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada en el año 1997 por la Ley N° 24.759, establece, en su artículo XV de medidas sobre bienes, que los Estados Parte firmantes de la convención “se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención”.

Por su parte, la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada en el año 2002 por la Ley

Nº 25.632, avanza en la descripción de los casos y el tipo de bienes o productos expuestos al decomiso y señala, en su artículo 12, que los Estados Parte adoptarán medidas para autorizar el decomiso del producto de los delitos comprendidos en la Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; de los bienes, equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos; o de los bienes que hayan sido transformados o convertidos parcial o totalmente con el producto del delito en otros bienes. Según el contenido de la norma, también se autorizará el decomiso sobre los bienes adquiridos de fuentes lícitas cuando el producto del delito se haya mezclado con ello, siempre hasta el valor estimado del producto entremezclado.

Esta convención también establece pautas para facilitar la identificación y localización de los bienes del delito señalando que “cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales”. También avanza en términos procesales –relevantes para el proyecto de ley que se pone a vuestra disposición– al establecer que los estados tienen la posibilidad de exigir a un imputado que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), aprobada en nuestro país en el año 2006 por la Ley Nº 26.097, es la pieza normativa internacional que ofrece una mayor regulación de las medidas y directrices vinculadas con el recupero de activos provenientes de la corrupción. El artículo 51 del Capítulo V, dedicado exclusivamente al recupero de

activos, establece que “la restitución de activos (...) es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto”. Luego, avanza en el establecimiento de pautas comunes de registración financiera para fomentar la cooperación entre países en la detección y prevención de las transferencias del producto del delito y dispone medidas concretas para la recuperación directa de activos, incluyendo la posibilidad de que cada estado parte permita que otros estados puedan entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito de corrupción. El procedimiento de extinción de dominio que este proyecto somete a vuestra consideración se enmarca en dicha medida.

Por último, y también como antecedente normativo de la presente ley, el artículo 31 de la referida CNUCC, que regula el embargo preventivo, la incautación y el decomiso, establece que “Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados...”. El mismo artículo, en otro inciso, permite “la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso”. Este último inciso posibilita que la prueba de la licitud de la titularidad del bien de que se trate corresponda a quien detenta dichos bienes.

En nuestro país, la figura jurídica más extendida para el recupero de activos es el decomiso, regulado en el artículo 23 del

Código Penal. Éste establece que "En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros."

La Ley N° 26.683 agregó, como párrafo sexto, al artículo 23 del Código Penal, el decomiso sin condena para los delitos contra el orden económico y financiero con el siguiente texto: "En caso de los delitos previstos en el artículo 213 ter y quáter y en el Título XIII del libro Segundo de éste Código, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes." De este modo, en los casos previstos en el Título XIII del libro Segundo del Código Penal (ya que los artículos 213 ter y quater de éste han sido derogados por la Ley N° 26.734), procede el decomiso sin que medie condena penal.

La incorporación de este párrafo constituye un antecedente del proyecto que se propicia, ya que facilita la posibilidad de recuperar activos producto de ciertas actividades ilícitas cuando –dadas determinadas circunstancias– no se pueda arribar a una sentencia de condena

penal.

Sin embargo, la acción de extinción de dominio que se propicia es sustancialmente distinta. Además de incluir a los delitos de corrupción, la herramienta para el recupero de activos deja de constituir un aspecto incidental del proceso penal para desligarse de aquél: se trata de una acción legal de naturaleza civil contra bienes cuyo origen se presume ilícito. No se plantean cuestiones relacionadas con la responsabilidad criminal de los sujetos, por entenderse ésta como una vía distinta e independiente.

Además de sustentarse normativamente en tratados internacionales y hallar antecedentes en nuestro derecho interno, el instrumento que se propone tiene anclaje práctico en diversas experiencias de otros países de la región.

Uno de los ejemplos más relevantes de implementación de esta estrategia es el de COLOMBIA, país que cuenta con un vasto régimen normativo en la materia, cuya última incorporación es el Código de Extinción de Dominio aprobado por la Ley N° 1708 en el año 2014, que perfecciona y sistematiza todas las normas anteriores. GUATEMALA y HONDURAS también cuentan con leyes de este tipo. El Decreto de Extinción de Dominio N° 55-2010 regula, en GUATEMALA, la identificación, localización, recuperación, repatriación y regulación de la extinción de los derechos relativos al dominio de los bienes, ganancias, frutos y rendimientos de origen o procedencia de delitos tanto de criminalidad compleja, como comunes. En HONDURAS, el Decreto N° 27-2010 regula el procedimiento identificado como de “privación definitiva del dominio de

bienes de origen ilícito”. Al igual que en COLOMBIA y GUATEMALA, se trata de un proceso de naturaleza autónoma e independiente de cualquier otra acción de tipo penal.

Otra ley específica sobre pérdida de dominio es la que rige en PERÚ desde el año 2012. El Decreto Legislativo N° 1104 es una de las últimas normas sancionadas en la región en esta materia e incorpora, entre los bienes sujetos a la extinción de dominio, aquellos que son producto de delitos de corrupción como el peculado, el cohecho, el tráfico de influencias y el enriquecimiento ilícito. Por su parte, en MÉXICO la extinción de dominio tiene incluso rango constitucional. En dicho país la Ley Federal de Extinción de Dominio reglamentó el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulando dicho procedimiento autónomo de la acción penal. Dicha acción procede sólo en cuanto a los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud (narcotráfico), secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

En Europa, como consecuencia de las dificultades probatorias para lograr el decomiso del producto y las ganancias obtenidas del delito vinculado al crimen organizado, y en línea con diversas directrices internacionales, muchos países adoptaron en sus legislaciones la figura del “comiso ampliado”. Se trata de una herramienta jurídica que permite al Estado invertir la carga de la prueba respecto al origen de los bienes y ganancias producto de las conductas delictivas, siempre que sea compatible con su derecho interno. Algunas de estas directrices incluso prevén que, en ciertas circunstancias, se pueden decomisar bienes que no tienen su origen en el delito por el que el sujeto ha

sido condenado; esto es, no existe vínculo o nexo entre el delito por el que se condena al sujeto y los bienes que se decomisan.

Además de las convenciones citadas con anterioridad, el Convenio Europeo de Varsovia del 16 de mayo de 2005, relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo, dispone que “las partes han de adoptar las medidas necesarias para exigir que el autor de algún delito grave demuestre el origen de sus bienes sospechosos de ser productos del delito u otros bienes susceptibles de ser decomisados”. Asimismo, la Decisión marco 2005/212/JAI del Consejo de Europa, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito, contiene una minuciosa regulación del comiso de los productos del delito. El artículo 3 alude expresamente al comiso ampliado o potestad de comiso ampliada, y constituye el “auténtico valor añadido” de la misma. Este precepto obliga a los Estados miembros a proceder al comiso total o parcial de los bienes que pertenezcan a una persona condenada por delitos de terrorismo o cometidos en el marco de una organización delictiva (falsificación del Euro, blanqueo de capitales, trata de personas, inmigración ilegal, explotación sexual, pornografía infantil, tráfico de drogas y terrorismo), reconociéndose el comiso ampliado en TRES (3) supuestos posibles: cuando un órgano jurisdiccional, con base en hechos concretos, está plenamente convencido de que los bienes de que se trata provienen de actividades delictivas desarrolladas por la persona condenada durante un período anterior a la condena por el delito; cuando un órgano jurisdiccional nacional, basándose en hechos concretos, está plenamente convencido de que los bienes de que se trata

provienen de actividades delictivas similares desarrolladas por la persona condenada durante un período anterior a la condena por el delito; y cuando se tenga constancia de que el valor de la propiedad es desproporcionado con respecto a los ingresos legales de la persona condenada y un órgano judicial nacional, basándose en hechos concretos, esté plenamente convencido de que los bienes en cuestión provienen de la actividad delictiva de la persona condenada. En estas situaciones, para la Directiva Europea se pueden decomisar bienes que no tienen su origen en el delito por el que el sujeto ha sido condenado; esto es, no existe vínculo o nexo entre el delito por el que se condena al sujeto y los bienes que se decomisan.

El proyecto que se somete a vuestra consideración define los aspectos generales que enmarcan el procedimiento de extinción de dominio y enumera taxativamente los bienes sobre los cuales procede: bienes que sean producto de actividades ilícitas; bienes que sean instrumentos de actividades ilícitas; bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas; bienes de origen lícito utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia o mezclados con bienes ilícitos, hasta el valor estimado del producto entremezclado; bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas; bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes; o bienes abandonados que sean producto o instrumento de actividades ilícitas siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe a título oneroso.

Luego, al tratarse de un proceso independiente de cualquier otro proceso penal o civil, el proyecto regula un procedimiento especial para la acción de extinción de dominio, que se regirá por las reglas del proceso sumarísimo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto no contradigan los términos de la ley. El procedimiento establece que será la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN –en base a las actuaciones previas de los organismos especializados y con competencias investigativas y para querellar en materia de delitos de corrupción y lavado de dinero (la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA) – en su función de representar los intereses del Estado Nacional, el órgano que interponga e impulse el proceso de extinción de dominio ante el Fuero Civil.

Asimismo, y con el fin de prevenir la superposición de los procesos que pudieran iniciarse, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN coordinará con el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL la conveniencia de impulsar la acción de extinción de dominio prevista en la presente ley, en el caso de que los integrantes de este último, en el ejercicio de sus competencias, tengan elementos que permitan considerar la existencia de los bienes sujetos a la extinción de dominio.

En esta línea, el presente proyecto modifica el Código Civil y Comercial de la Nación para que la precedencia de la sentencia penal, respecto de la civil, tenga como excepción los casos en que se hubiera iniciado o pudiera iniciarse una acción de extinción de dominio.

También se establece que el Estado

promoverá la celebración de tratados y convenios internacionales de asistencia recíproca, tanto para facilitar la aplicación de la presente ley respecto de bienes que se encuentren en el extranjero como para prestar colaboración en procesos de extinción de dominio iniciados en otros países respecto de bienes ubicados en el territorio nacional. Ello constituye una dimensión esencial para la eficacia de este tipo de figuras jurídicas.

Por último, el proyecto crea la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y REMATE DE BIENES RECUPERADOS, que deberá administrar y rematar y vender de manera anticipada los bienes cuyo dominio hubiese sido extinguido y cuyo reglamento deberá prever criterios objetivos y transparentes para su asignación. Respecto de los bienes inmuebles – y para evitar la duplicación de funciones con organismos existentes-, dichas funciones serán ejercidas por la AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO, organismo descentralizado bajo la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Este último ha colaborado en la elaboración de este proyecto normativo.

Es importante destacar que para la elaboración de este proyecto se tuvieron en cuenta los siguientes proyectos presentados en el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN: expediente 1019-D-2016 del Diputado Miguel Ángel BAZZE (UCR); expediente 0600-D-2016 del Diputado Sergio MASSA (COMPROMISO FEDERAL UNIDOS POR UNA NUEVA ARGENTINA); expediente 0358-D-2016 de la Diputada Elisa CARRIÓN (COALICIÓN CÍVICA); expediente 4904-D-2015 de los Diputados Manuel GARRIDO y Margarita STOLBIZER (GEN); expediente 7970-D-2014 del Diputado Miguel DEL SEL (PRO);

expediente 6019-D-2014 de la Diputada Patricia BULLRICH (PRO); expediente 7478-D-2013 del Diputado Ricardo ALFONSÍN (UCR); y expediente S-0198/14, que obtuvo media sanción del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y contiene el Proyecto de Ley sobre Extinción de Dominio sobre los Bienes Provenientes del Narcotráfico y Creación del Fondo para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico. También se tuvo en cuenta la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio elaborada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en el marco del Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe.

Con el convencimiento de que el régimen de extinción de dominio propuesto en el presente proyecto constituye un avance para la REPÚBLICA ARGENTINA en materia de combate a la corrupción y por los fundamentos expuestos, se solicita al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN la pronta sanción del proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N°

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIIONAN CON FUERZA DE
LEY:
Capítulo 1

Objeto

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene por objeto regular el artículo 36 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL a través del establecimiento de un procedimiento de extinción de dominio a favor del Estado de los bienes que son producto de las actividades ilícitas derivadas de los delitos previstos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y el artículo 174, inciso 5º, de dicho Código.

Comprende también los bienes que son producto de actividades ilícitas derivadas de los delitos previstos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal en los casos en que el delito precedente fuera alguno de los mencionados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 2º.- La extinción de dominio es una acción real que persigue la pérdida del derecho de propiedad sobre un bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º, sea cual fuere el título, posesión o derecho de que se trate, a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de ninguna especie para el propietario o poseedor, sea éste una persona física o jurídica.

Capítulo 2

Aspectos generales

ARTÍCULO 3º.- La extinción de dominio se declara mediante sentencia judicial y procede sobre los bienes provenientes directa o indirectamente de las actividades ilícitas referidas en el artículo 1º.

ARTÍCULO 4º.- La acción de extinción de dominio es autónoma e independiente de cualquier otra acción civil o penal.

ARTÍCULO 5º.- La extinción de dominio procede sobre los siguientes bienes:

- a) bienes que sean producto de actividades ilícitas;
- b) bienes que sean instrumentos de actividades ilícitas;
- c) bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica, del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas;
- d) bienes de origen lícito utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia o mezclados con bienes ilícitos, hasta el valor estimado del producto entremezclado;
- e) bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, si existen elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas;
- f) bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes mencionados en este artículo;
- g) bienes abandonados que sean producto o instrumento de actividades ilícitas siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe a título oneroso.

Se entenderá por bienes sujetos a extinción de dominio todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, sujetos a registro o no, documentos o instrumentos jurídicos que acrediten la propiedad u otros derechos sobre los bienes mencionados, o cualquier otro activo susceptible de apreciación pecuniaria proveniente de las actividades ilícitas referidas en el artículo 1º.

Se entenderá por actividad ilícita toda actividad tipificada como delictiva en los términos del artículo 1º de esta ley aun cuando no se haya dictado

sentencia de condena.

Procederá también cuando se trate de bienes, productos o instrumentos que se encuentren afectados a un proceso penal y cuyo origen, utilización o destino ilícito no haya sido objeto de investigación o, habiéndolo sido, no se hubiese adoptado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa. En este caso, se procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º.

Capítulo 3

Procedimiento para la extinción del dominio

ARTÍCULO 6º.- Si la OFICINA ANTICORRUPCIÓN o la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en el ejercicio de sus funciones o a instancia de cualquier persona u organización, funcionario u organismo público, advierten la existencia de los bienes a los que se refiere el artículo 5º, pueden iniciar una investigación preliminar a los fines de una futura acción de extinción de dominio.

ARTÍCULO 7º.- La acción de extinción de dominio prevista en la presente ley debe ser impulsada por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, a través del Cuerpo de Abogados del Estado, ante los tribunales competentes.

ARTÍCULO 8º.- La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA puede disponer, mediante resolución fundada, el congelamiento administrativo de los bienes previstos en el artículo 5º, si existen indicios objetivos de que dichos bienes podrían ser transferidos o realizados imposibilitando su localización o identificación posterior.

Esta medida debe ser comunicada al juez competente dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas a fin de que efectúe el examen de legalidad

correspondiente.

El congelamiento administrativo de los bienes caduca si la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN no interpone la demanda de extinción de dominio dentro de los DIEZ (10) días hábiles judiciales.

ARTÍCULO 9º.- Si en el ejercicio de sus competencias los integrantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL tienen elementos que permitan considerar razonablemente la existencia de los bienes enumerados en el artículo 5º, deben coordinar con la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN la conveniencia de impulsar la acción de extinción de dominio prevista en la presente ley sobre tales bienes.

ARTÍCULO 10.- La demanda de la acción de extinción del dominio debe contener:

- a) la identificación, localización y ubicación de los bienes;
- b) la información que se posea sobre la identidad, razón social, y ubicación de los titulares de dominio y su vínculo con los bienes;
- c) las pruebas directas e indirectas que soporten la pretensión de la acción de extinción del dominio;
- d) los argumentos de hecho y de derecho que fundamenten la pretensión de la extinción de dominio;
- e) la solicitud de las pruebas y diligencias que se estimen necesarias;
- f) la solicitud de las medidas cautelares que se considere corresponder;
- g) la existencia de medidas de congelamiento administrativo de bienes.

ARTÍCULO 11.- La OFICINA ANTICORRUPCIÓN y la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA pueden asistir a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN en

la localización de los bienes, la identificación de la actividad ilícita y la recolección de prueba para el inicio y prosecución de la acción de extinción de dominio.

ARTÍCULO 12.- La acción de extinción de dominio se rige por las reglas del proceso sumarísimo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en cuanto no contradigan los términos de esta ley.

ARTÍCULO 13.- En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, y permitir a la persona que pueda resultar afectada presentar pruebas, intervenir en el proceso y oponerse a las pretensiones que se hagan valer en éste.

ARTÍCULO 14.- A los fines de esta ley, la carga de la prueba corresponde a quien se encuentre en mejor posición de probar los hechos alegados. No se puede oponer al juez el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional.

ARTÍCULO 15.- Admitida la demanda, el juez interviniente ordenará la notificación de la demanda a las personas interesadas o que pudieran resultar afectadas. Si la referida notificación no pudiera ser realizada por cualquier motivo, el juez ordenará la notificación por medio de edictos en el Boletín Oficial y en DOS (2) de los diarios de mayor circulación del país por DOS (2) veces en un período que no exceda los CINCO (5) días, especificando la información necesaria para la identificación de los bienes.

ARTÍCULO 16.- El proceso continuará aun cuando las personas interesadas o los afectados no se presentaren.

ARTÍCULO 17.- El juez interviniente podrá ordenar el dictado de las medidas cautelares que estime pertinentes a los efectos de garantizar la eficacia de la

sentencia que se dicte en el proceso de extinción del dominio.

ARTÍCULO 18.- La sentencia deberá individualizar cada bien cuyo dominio extinga. Si se trata de un bien registrable, deberá ordenar su inscripción en favor del Estado en el registro correspondiente.

ARTÍCULO 19.- La OFICINA ANTICORRUPCIÓN, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA y las personas u organizaciones mencionadas en el artículo 6º podrán intervenir como terceros en los términos del Capítulo VIII del Título II del Libro I del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. No podrán intervenir otros funcionarios u organismos públicos, ni aquellas personas que se hubieran acogido a los regímenes especiales de colaboración

ARTÍCULO 20.- Las personas u organizaciones mencionadas en el artículo 6º que intervengan como terceros en el proceso tienen derecho a percibir un porcentaje de los bienes con criterio de proporcionalidad al grado de colaboración prestada, que será establecido por el juez en la sentencia y no puede superar el VEINTE (20) por ciento del valor de los bienes cuyo dominio fuese extinguido. Lo dispuesto en este artículo no afecta el régimen de costas y honorarios en juicio, que se rige por lo establecido en la legislación vigente en la materia.

La persona que participe como testigo o en cualquier otro carácter en una acción de extinción de dominio tiene derecho a protección judicial contra cualquier tipo de represalia, de hecho o de derecho, ya sea de tipo civil, comercial, laboral o criminal.

ARTÍCULO 21.- En caso de que la información brindada acerca de los bienes sea manifiestamente falsa, quien la haya brindado es responsable por los daños

ocasionados.

ARTÍCULO 22.- En caso de que se hayan iniciado acciones civiles con el objeto de obtener la reparación de un daño causado por alguna de las actividades ilícitas mencionadas en el artículo 1º de esta ley, éstas tienen prioridad frente a la acción de extinción de dominio.

ARTÍCULO 23.- El dominio no puede ser extinguido en el caso de los terceros adquirentes de buena fe a título oneroso. La acción de extinción de dominio se puede interponer contra las personas que hayan incorporado o posean los bienes comprendidos en esta ley o contra sus herederos, legatarios o terceros adquirentes a título gratuito.

ARTÍCULO 24.- La absorción, disolución o extinción de la persona jurídica que se haya beneficiado o lucrado con algunos de los bienes, productos o instrumentos mencionados en la presente ley, no extingue el ejercicio de la acción ni la hace cesar, suspender o interrumpir.

ARTÍCULO 25.- Es competente para entender en la presente acción de extinción de dominio el juez con competencia en lo civil y comercial federal donde se encuentren los bienes mencionados en el artículo 5º.

Si los bienes se encuentran en el extranjero, se puede iniciar la acción de extinción de dominio ante los tribunales con competencia en lo civil y comercial federal de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o ante los tribunales extranjeros.

ARTÍCULO 26.- La acción de extinción de dominio prescribe a los VEINTE (20) años desde que se hubiera tomado conocimiento de la actividad ilícita de la que se

derivan los bienes descriptos en el artículo 5º.

ARTÍCULO 27.- El reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes debe ser realizado a través de una acción administrativa o civil de restitución. Si el bien ha sido subastado, sólo se puede reclamar su valor monetario.

ARTÍCULO 28.- Esta ley es aplicable retroactivamente sobre los bienes previstos en el artículo 5º de la presente ley siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción establecido en el artículo 25.

Capítulo 4

Cooperación internacional

ARTÍCULO 29.- Los convenios internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial, así como cualquier otro convenio internacional que regule la colaboración internacional en materia de localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción de dominio de bienes, suscriptos, aprobados y ratificados por el Estado, son aplicables a los casos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 30.- El Estado nacional promoverá la celebración de tratados y convenios internacionales de asistencia recíproca, tanto para facilitar la aplicación de la presente ley respecto de bienes que se encuentren en el extranjero, como para prestar colaboración en procesos de extinción de dominio iniciados en otros países respecto de bienes ubicados en el territorio nacional.

Capítulo 5

Agencia de administración y remate de bienes recuperados

ARTÍCULO 31.- Créase la AGENCIA DE ADMINISTRACION Y REMATE de BIENES RECUPERADOS que funcionará como ente autárquico en el ámbito del

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Su finalidad consistirá en a la administración, asignación, remate y venta anticipada de los bienes, no inmuebles, abarcados por esta ley. Respecto de los bienes inmuebles, dichas funciones serán ejercidas por la AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO, organismo descentralizado bajo la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 32.- Los bienes y efectos que no consistan en dinero u otros instrumentos de pago al portador y que sean de libre comercio y susceptibles de valoración económica, serán enajenados.

La determinación del precio de venta se realizará con base en el estudio de mercado, del estado y de las condiciones especiales del bien y de los impuestos y gravámenes a los que esté sujeto.

Los bienes que integran el patrimonio cultural, histórico y natural del Estado Nacional, se regirán por las normas específicas que le son aplicables.

ARTÍCULO 33.- Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato bajo la administración de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y REMATE DE BIENES RECUPERADOS, o de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, según la naturaleza del bien. El juez interviniente podrá ordenar la venta anticipada de los bienes sujetos a medidas cautelares si presentaren riesgo de perecer, deteriorarse, desvalorizarse o cuando un análisis costo-beneficio determine que su administración o custodia ocasionan perjuicios o gastos desproporcionados.

ARTÍCULO 34.- La AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y REMATE DE BIENES RECUPERADOS dictará su propio reglamento, que preverá:

- a) criterios objetivos y transparentes para la asignación y utilización de los bienes recuperados según los fines establecidos en el artículo 30;
- b) los mecanismos de venta o enajenación de los bienes según el tipo de bien definido en el artículo 5°.

ARTÍCULO 35.- Los fondos recaudados obtenidos con la venta serán destinados en partes iguales a:

- a) programas de transparencia y lucha contra la corrupción;
- b) fortalecimiento de las instituciones con competencia en la prevención, investigación y persecución de los delitos contra la administración pública y el lavado de activos;
- c) inversión en infraestructura y equipamiento en materia educativa.

ARTÍCULO 36.- La AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y REMATE DE BIENES RECUPERADOS y la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO deberán dar a publicidad lo realizado con los bienes provenientes de la acción de extinción de dominio, realizando las siguientes acciones:

- a) publicar la sentencia por TRES (3) días en el Boletín Oficial y en los sitios Web de las Agencias;
- b) publicar por TRES (3) días en el Boletín Oficial el acto administrativo por el cual se dispuso la utilización de los bienes provenientes de la acción de extinción del dominio;
- c) publicar en los sitios Web de las Agencias toda la información sobre el

mantenimiento, utilización, finalidad, remate y venta anticipada de los bienes.

Capítulo 6

Disposiciones finales

ARTÍCULO 37.- La presente ley es complementaria del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 38.- Sustituyese el artículo 1775 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

"ARTÍCULO 1775.- **Suspensión del dictado de la sentencia civil.** Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos:

- a. si median causas de extinción de la acción penal;
- b. si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado;
- c. si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad;
- d. si se ha iniciado o puede iniciarse una acción de extinción de dominio a favor del Estado."

ARTÍCULO 39.- Sustituyese el artículo 1907 del Código Civil y Comercial por el siguiente:

"ARTÍCULO 1907.- Extinción. Sin perjuicio de los medios de extinción de todos los derechos patrimoniales y de los especiales de los derechos reales, éstos se

extinguen, por la destrucción total de la cosa si la ley no autoriza su reconstrucción, por su abandono y por la consolidación en los derechos reales sobre cosa ajena.

Cuando se trate de bienes que son producto de las actividades ilícitas derivadas de los delitos previstos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y el artículo 174, inciso 5º de dicho Código y en los casos previstos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal cuando el delito precedente fuera alguno de los mencionados, el derecho de propiedad se extingue de manera absoluta a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de ninguna especie para el propietario o poseedor.

ARTÍCULO 40.- Sustituyese el artículo 101 de la Ley N° 11.683 por el siguiente:

“ARTICULO 101.- Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, en las acciones de extinción de dominio en favor del Estado, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente

relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

Los terceros que divulguen o reproduzcan dichas informaciones incurrirán en la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal, para quienes divulguen actuaciones o procedimientos que por la ley deben quedar secretos.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales y al nombre del contribuyente o responsable y al delito que se le impute en las denuncias penales. La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, queda facultada para dar a publicidad esos datos, en la oportunidad y condiciones que ella establezca.

El secreto establecido en el presente artículo no regirá:

- a) Para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.
- b) Para los Organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.
- c) Para personas o empresas o entidades a quienes la ADMINISTRACIÓN

FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS encomienda la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos regirán las disposiciones de los TRES (3) primeros párrafos del presente artículo, y en el supuesto que las personas o entes referidos precedentemente o terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por el Organismo, serán pasibles de la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal.

- d) Para los casos de remisión de información al exterior en el marco de los Acuerdos de Cooperación Internacional celebrados por la Administración Federal de Ingresos Públicos con otras Administraciones Tributarias del exterior, a condición de que la respectiva Administración del exterior se comprometa a:
 1. Tratar a la información suministrada como secreta, en iguales condiciones que la información obtenida sobre la base de su legislación interna;
 2. Entregar la información suministrada solamente a personal o autoridades (incluso a tribunales y órganos administrativos), encargados de la gestión o recaudación de los tributos, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a los tributos o, la resolución de los recursos con relación a los mismos; y
 3. Utilizar las informaciones suministradas solamente para los fines indicados en los apartados anteriores, pudiendo revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

La DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS estará obligada a suministrar, o a requerir si careciera de la misma, la información financiera o bursátil que le solicitaran, en cumplimiento de las funciones legales, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, la Comisión Nacional de Valores y el Banco Central de la República Argentina, sin que pueda alegarse respecto de ello el secreto establecido en el Título V de la Ley N° 21.526 y en los artículos 8º, 46 y 48 de la Ley N° 17.811, sus modificatorias u otras normas legales pertinentes."

ARTÍCULO 41.- Sustituyese el artículo 25 de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales por el siguiente:

"ARTICULO 25.- **Secreto.** Las informaciones recogidas por la Comisión Nacional de Valores en ejercicio de sus facultades de inspección e investigación, tienen carácter secreto con excepción de los supuestos contemplados en los artículos 26 y 27 de la presente ley.

Los jueces deben rechazar de oficio todo pedido de requerimiento de dichas informaciones a la Comisión Nacional de Valores, salvo en los procesos penales por delitos comunes directamente vinculados con los hechos que se investiguen, en la acción de extinción de dominio y en los demás casos previstos en esta ley u otras especiales.

El directorio y el personal de la Comisión Nacional de Valores deben guardar secreto de las informaciones obtenidas en el ejercicio de sus funciones. En caso de violarlo se harán pasibles de las sanciones administrativas y penales que

correspondan. Las obligaciones y restricciones establecidas en este artículo no serán aplicables a la comunicación de dichas informaciones y de toda aquella que se vincule con la prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo. No regirán las restricciones cuando se trate de información solicitada o a ser remitida a la Unidad de Información Financiera.

El deber de guardar secreto se extiende a todos los agentes registrados en cualquiera de sus categorías y a los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de los mercados.

Quedan exceptuadas las resoluciones de la Comisión Nacional de Valores que dispongan la instrucción de sumarios, las resoluciones finales que recaigan en ellos y las que ordenen formular denuncia penal o querella, las que serán dadas a publicidad según se establezca reglamentariamente.”

ARTÍCULO 42.- La presente ley comenzará a regir a partir de los NOVENTA (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 43.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.